



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	Dany Alexander Mesa Quiroz Javier Ignacio Graciano Areiza
Radicado	05001 4003 013 2023 01243 00
Auto	Interlocutorio No. 1333
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue presentada por **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra de **Dany Alexander Mesa Quiroz y Javier Ignacio Graciano Areiza**, con el propósito de obtener el pago de **\$.849.497** por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de recaudo, más intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaria.

De acuerdo a lo anterior, según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial

para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada norma y éstos son: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*”. Además, para que el título valor preste mérito ejecutivo debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 527 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “*títulos valores electrónicos*”.

Hoy día no existe una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica, pero para fines tributarios, soporte y control fiscal.

Normatividad sobre el uso de los mensajes de datos y de las firmas digitales, como prueba documental.

La ley 527 de 1999 reglamenta el documento electrónico, los mensajes de datos, la firma digital, misma que se encuentra reglamentada en el Decreto 2364 de 2012, por su parte el Decreto 1747 de 2000 reglamenta lo relacionado con las entidades de certificación, los certificados y las firmas digitales.

El caso en concreto

Con base a lo expuesto en la normatividad referenciada, no existe ninguna prueba de que el pagaré objeto de recaudo, provenga de la parte ejecutada.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

Para el caso que nos ocupa, al hacer una revisión de los documentos aportados, observa el Despacho que documento denominado “ACUERDO PARA USO DE LA FIRMA ELECTRONICA” (fl.,15) que no relaciona en modo alguno las partes de este proceso y mucho menos contiene firma alguna; pagaré N° 14142820 y carta de instrucciones (fl.,18-19) totalmente en blanco, sin ninguna firma o información; documento denominado “HOJA DE FIRMANTES” que contiene el nombre, correo, teléfono de los ejecutados, y nombre de tres archivos WAV, al leer el QR allí dispuesto arroja un link, <https://api.validart.co/api/evidencia/d3d1927e-fb18-4563-8822-209b26a37389> pero al tratar de ingresar a este arroja “Esta página no funciona”, “**api.validart.co** no puede procesar esta solicitud en este momento.”(archivo 45); documento denominado “Registro evidencia digital COOPERATIVA COMUNA-KELLY MONTOYA” (fl., 21) el cual indica entre otros que “2. El documento se ha enviado por correo electrónico a DANY MESA (dalexanderquiroz91@hotmail.com) para su firma. 8/8/2020 11:08:07 AM 3. El documento se ha enviado por correo electrónico a JAVIER GRACIANO (jaigra60@hotmail.com) para su firma. 8/8/2020 11:08:07 AM”, sin embargo, no relaciona a qué documento se refiere; pagaré N° 14142820 y carta de instrucciones (fl., 222-23) los cuales contienen los datos de los demandados, pero no contienen firma alguna o QR, o enlace para verificar la firma; documento denominado “HOJA DE FIRMANTES” que contiene el nombre, correo, teléfono de “ABOGADA EJECUTANTE MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR”, nombre de un archivo WAV (fl., 24), al leer el QR allí dispuesto arroja un link, <https://api.validartsign.com/api/Evidencia/Evidencia/0ec8946a-bbd0-43e8-8e48-ac60e20da19a>, y al ingresar a éste nos encontramos con el certificado en el que se indica que, “El documento original se ha firmado con FIRMA ELECTRÓNICA/DIGITAL, el(los) Firmante(S) acá nombrados han utilizados datos únicos y personalismos que los vinculan como iniciadores del mensaje de datos:

Firmante: ABOGADA EJECUTANTE MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR” (archivo 05); documento denominado “Registro evidencia digital 14142820 PAGARE DANY MESA” (fl., 25) el cual indica entre otros que “1. Firmante ABOGADA EJECUTANTE MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR (mvictoriao@hotmail.com) visualiza el acuerdo de comunicaciones y documento a firmar. 19/September/2023 17:20:46”

No obstante, lo anterior, ninguno de los documentos aportados con la demanda y anteriormente referenciados, señalan con claridad qué

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

documento fue firmado por los ejecutados, sumado a que el pagaré objeto de recaudo no contiene firma alguna, no contempla la firma digital, en los términos previstos en el Decreto 2364 de 2012, que modificó el artículo 7 de ley 527 de 1999 y el artículo 28 ibídem, no contiene QR o enlace con el cual se pueda verificar la firma del documento por parte de la pasiva, careciendo de datos electrónicos necesarios para que sea confiable y tenga respaldo legal, además que el documento de acuerdo para uso de firma digital no relaciona a qué documento se refiere, ni contiene igualmente firma alguna, QR o enlace y la hoja de firmantes no relaciona qué documento fue firmado, no pudiéndose establecer que entre los documentos aportados y el pagaré N° 14142820 y carta de instrucciones, que no está demás recalcar fueron aportados también totalmente en blanco, correspondan a un solo documento, no habiendo certeza de la integralidad del documento.

Todo lo anterior, no da certeza al Juzgado de que ese documento efectivamente provenga de los ejecutados, es decir, no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información.

En ese orden de ideas, no encuentra esta judicatura, expresa y exigible la obligación patentada en el documento aportado y que se pretenda hacer valer como título ejecutivo, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante

Por lo anterior este Despacho habrá de negarse a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra de **Dany Alexander Mesa Quiroz y Javier Ignacio Graciano Areiza**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 061 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 DE ABRIL DE 2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d0bea088c90e51424576c05cf082355ab6c1202c8bc4fa8d9e9270e158774e**

Documento generado en 18/04/2024 11:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>